

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LUZ AMPARO MACIAS SILVA**, con estudiante de derecho, contra la **FUNDACIÓN HOGAR MARÍA SANTÍSIMA SAMARITANA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la fundación demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).
- 2.- En el **hecho SEGUNDO** deberá precisar el valor del auxilio de transporte presuntamente devengado por la demandante. Además, omite informar por qué medio era efectuado el pago del salario.
- 3.- En los **HECHOS** omite precisar el último lugar en el que la demandante presuntamente prestó el servicio (dirección y ciudad).
- 4.- En el **hecho SÉPTIMO** y la **pretensión CUARTA declarativa** omite discriminar las incapacidades presuntamente otorgadas a la demandante. Por tanto, deberá identificarlas una a una por fecha inicial, fecha final, número de días concedidos y diagnóstico. La información deberá coincidir con la descrita en la **pretensión CUARTA condenatoria**.
- 5.- En el **hecho OCTAVO** y las **pretensiones TERCERA declarativa** y **PRIMERA condenatoria** deberá precisar los **CONCEPTOS** que conforman la liquidación de prestaciones sociales presuntamente cancelada a la demandante mediante depósito judicial, para lo cual, deberá discriminar cada acreencia por **NOMBRE**, periodo de causación, valor pagado y adeudado.
- 6.- En las **pretensiones declarativas OMITE** incluir la dirigida a obtener la declaratoria de la existencia del presunto vínculo contractual, siendo esta la fuente de las demás peticiones.
- 7.- El nombre de la demandada no es coherente con el que aparece inscrito en el registro mercantil, ni con el descrito en el poder. Por tanto, deberá corregirse en todo el cuerpo de la demanda.
- 8.- En el acápite **NOTIFICACIONES** la dirección de domicilio de la demandada no coincide con el que aparece inscrito en el registro mercantil (art. 612 CGP), además, omite indicar la ciudad.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ AMPARO MACIAS SILVA
DEMANDADA: FUNDACIÓN HOGAR MARÍA SANTÍSIMA SAMARITANA
RAD. 680014105001-2022-00263-00

9.- El poder no cumple las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues no allega mensaje de datos remitido por la demandante, ni nota de presentación personal.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requiérase al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

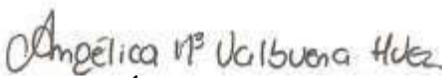
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LUZ AMPARO MACIAS SILVA, con estudiante de derecho, contra la FUNDACIÓN HOGAR MARÍA SANTÍSIMA SAMARITANA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la parte demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ